

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 5

*Referencia:*

*Año:* 1982

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 02-03-1982

*Título:* POR LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS CONTRATOS DE TRABAJO EN LA CONSTRUCCION QUE SE REFIERAN A OBRAS ESPECIALIZADAS O DE INTERES SOCIAL.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 19521

*Publicada el:* 10-03-1982

*Rama del Derecho:* DER. DE TRABAJO

*Palabras Claves:* Contratos, Derecho Laboral

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.384

*Rollo:* 19

*Posición:* 536

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIX

PANAMA, R. DE P., MIERIOLES 10 DE MARZO DE 1982

Nº 19.521

### CONTENIDO

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 4 de 2 de marzo de 1982, por la cual se modifica el Artículo 5º del Decreto de Gabinete Nº 75 de 18 de marzo de 1971, el cual fue modificado por la Ley Nº 72 de 20 de septiembre de 1973.

Ley Nº 5 de 2 de marzo de 1982, por la cual se toman medidas relacionadas con los contratos de trabajo en la construcción que se refieran a obras especializadas o de interés nacional.

#### AVISOS Y EDICTOS

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### MODIFICASE EL ARTICULO 5º DEL DECRETO DE GABINETE MODIFICADO POR UNA LEY

##### LEY 4

(de 2 de marzo de 1982)

Por la cual se modifica el artículo 5º del Decreto de Gabinete 75 de 18 de marzo de 1971, el cual fue modificado por la Ley 72 de 20 de septiembre de 1973.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION  
DECRETA:

ARTICULO 1: El artículo 5º del Decreto de Gabinete 75 de 18 de marzo de 1971, quedará así:

"Artículo 5º.: Los pasaportes ordinarios son válidos por cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su expedición y no podrán ser prorrogados. En los casos de nacionales que vayan a cursar estudios por más de cinco (5) años en países con los cuales Panamá no mantiene relaciones diplomáticas ni consulares o en ciudades que disten considerablemente de las sedes diplomáticas o consulares, los pasaportes ordinarios serán expedidos en base a la cantidad de años comprobados que duren los estudios correspondientes y su vigencia estará

condicionada a que el titular no pierda la calidad de estudiante de aquellos centros educativos. A las solicitudes de pasaportes, deberá adjuntarse certificación del centro educativo donde se acredite que los solicitantes están matriculados o en vías de matricularse, especificando en la misma la especialidad y el período de duración de los estudios. El Ministerio de Gobierno y Justicia adoptará las medidas del caso a fin de agilizar la expedición de dichos pasaportes. Los pasaportes a que se refiere el párrafo anterior serán expedidos exclusivamente para estudiantes. Llevarán esa denominación y estarán exentos del pago de estampillas dispuesto en el Artículo 971 del Código Fiscal.

Parágrafo: No obstante, en casos urgentes y accidentales las oficinas de las Misiones Diplomáticas y Consulares expedirán pasaportes por el tiempo indispensable, mientras el Ministerio de Gobierno y Justicia decida sobre la solicitud de pasaporte ordinario".

ARTICULO 2: Esta Ley comenzará

a regir desde la fecha de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

H.R. DR. LUIS DE LEON ARIAS  
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ  
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,  
2 de marzo de 1982.

ARISTIDES ROYO S.  
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER  
Ministro de Gobierno y Justicia

#### TOMANSE MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS CONTRATOS DE TRABAJO EN LA CONSTRUCCION QUE SE REFIERAN A OBRAS ESPECIALIZADAS O DE INTERES NACIONAL

##### LEY No. 5

(de 2 de marzo de 1982)

Por la cual se toman medidas relacionadas con los contratos de trabajo en la construcción que se refieran a

obras especializadas o de interés social  
EL CONSEJO NACIONAL DE  
LEGISLACION  
DECRETA:

ARTICULO 1º: Cuando por razón de

la ubicación de la obra, se hace imposible el retorno del trabajador a trabajar de tal forma que tenga que permanecer los días domingos en el lugar de trabajo, la empresa podrá laborar bajo

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR  
**HUMBERTO SPADAFORA P.**OFICINA:  
Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

## SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00  
En el Exterior B.18.00  
Un año en la República: B.36.00  
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25

TODO PAGO ADELANTADO

un horario especial y el trabajador podrá acumular dentro de un período fijo un máximo de tres (3) domingos o días de descanso semanal para ser disfrutado íntegramente por él con posterioridad, remunerados por la empresa.

**ARTICULO 2:** Para los efectos de esta Ley no se aplicará el numeral 4o. y párrafo final del Artículo 36o. del Código de Trabajo. No se podrá trabajar más de tres horas extraordinarias en un día. Cuando por cualquier circunstancia el trabajador preste servicios en jornada extraordinaria en exceso de este límite, el excedente será remunerado con un setenta y cinco por ciento de recargo adicional, sin perjuicio de las sanciones que corresponde imponer al empleador. Se considera hora extraordinaria la que sea prolongación de la jornada ordinaria de trabajo.

**ARTICULO 3:** En los casos en que la empresa optare por el régimen previsto en esta Ley, el trabajo en días domingos o de descanso semanal será remunerado con los siguientes recargos y de la siguiente forma:

a) El primer domingo o día de descanso semanal laborado se remunerará con un recargo de 75% sobre el salario ordinario;

b) El segundo domingo o día de descanso semanal laborado consecutivamente se remunerará con un recargo de 100% sobre el salario ordinario;

c) El tercer domingo o día de descanso semanal laborado consecutivamente se remunerará con un recargo de 100% sobre el salario ordinario; y

ch) El trabajo en los días domingos o de descanso compensatorio se remunerará aplicando las reglas contenidas en el párrafo segundo del artículo 48 del Código de Trabajo.

**ARTICULO 4:** El trabajo en horas extraordinarias en días domingos o de descanso semanal, se remunerará aplicando las reglas contenidas en el Artículo 33 del Código de Trabajo al salario que resulte de la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 3 de la presente Ley.

**ARTICULO 5:** Esta Ley rige para las obras especializadas de construcción,

consistentes en carreteras, caminos, puentes, muelles, oleoductos, minas, puertos, represas y sus complementos, túneles, así como cualquier otra obra de edificación en el supuesto del artículo 1o. de esta Ley, así como cualquier otra de interés nacional.

**ARTICULO 6:** No se aplicará a las actividades de construcción prevista en esta Ley, las disposiciones del Código de Trabajo que le sean contrarias.

**ARTICULO 7:** Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de marzo de mil novecien-

tos ochenta y dos.

H. R. DR. LUIS DE LEON ARIAS  
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ  
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL-  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Panamá, República de Panamá, 2 de marzo de 1982.

ARISTIDES ROYO S.,  
Presidente de la República

OYDEN ORTEGA  
Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

**AVISOS Y EDICTOS**

## AVISO

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio, aviso al público, que mediante la Escritura Pública No. 12688 del 20 de noviembre de 1981, otorgada ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, el señor FELICIANO PEREZ, ha vendido su establecimiento denominado CLUB EL MADRIGAL, ubicado en calle 10 y 11 s/n del Corregimiento de Rfo Abajo, a la sociedad "CLUB MADRIGAL S.A."

Panamá, noviembre de 1981.

Atentamente,  
Feliciano Pérez  
Firma Responsable  
Cédula No. N-10-281.

(L 157529)

2da. Publicación

## EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Directora General de Comercio a solicitud de parte interesada en uso de sus facultades legales, por medio del presente EDICTO:

## EMPLAZA:

Al representante legal de la empresa  
AMERICAN CYANAMID COMPANY,

cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábricas CYLAN, promovida en su contra por la firma forense DE LA GUARDIA, AROSEMENA Y BENEDETTI en representación de la sociedad ELI LILLY AND COMPANY, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término correspondiente se le nombrará defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público del Departamento de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 8 de febrero de mil novecientos ochenta y dos (1982) y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LUZ CELESTE DE DAVIS  
Directora General de Comercio a.i.

Licda. DIXIANA CANDANEDO DE PEREIRA  
SECRETARIA AD HOC

(L 235255)

Primera Publicación

**LEY 5**  
**(De 2 de marzo de 1982)**

**Por la cual se toman medidas relacionadas con los contratos de trabajo en la construcción que se refieran a obras especializadas o de interés nacional.**

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN**  
**DECERTA**

**ARTÍCULO 1.** Cuando por razón de la ubicación de la obra, se hace imposible el retorno del trabajador a su hogar de tal forma que tenga que permanecer los días domingos en el lugar de trabajo, la empresa podrá laborar bajo un horario especial y el trabajador podrá acumular dentro de un período fijo un máximo de tres (3) domingos o días de descanso semanal para ser disfrutado íntegramente por él con posterioridad, remunerados por la empresa.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de esta Ley no se aplicará el numeral 4o. y párrafo final del Artículo 36o. del Código de Trabajo. No se podrá trabajar más de tres horas extraordinarias en un día. Cuando por cualquier circunstancia el trabajador preste servicios en jornada extraordinaria en exceso de este límite, el excedente será remunerado con un setenta y cinco por ciento de recargo adicional, sin perjuicio de las sanciones que corresponde imponer al empleador. Se considera hora extraordinaria la que sea prolongación de la jornada ordinaria de trabajo.

**ARTÍCULO 3.** En los casos en que la empresa optare por el régimen previsto en esta Ley, el trabajo en días domingos o de descanso semanal será remunerado con los siguientes recargos y de la siguiente forma:

a) El primer domingo o día de descanso semanal laborado se remunerará con un recargo de 75% sobre el salario ordinario,

b) El segundo domingo o día de descanso semanal laborado consecutivamente se remunerará con un recargo de 100% sobre el salario ordinario,

c) El tercer domingo o día de descanso semanal laborado consecutivamente se remunerará con un recargo de 100% sobre el salario ordinario, y

ch) El trabajo en los días domingos o de descanso compensatorio se remunerará aplicando las reglas contenidas en el párrafo segundo del artículo 48

## **G.O.19521**

del Código de Trabajo.

**ARTÍCULO 4.** El trabajo en horas extraordinarias en días domingos o de descanso semanal, se remunerará aplicando las reglas contenidas en el ARTÍCULO 33 del Código de Trabajo al salario que resulte de la aplicación de las reglas contenidas en el ARTÍCULO 3 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 5.** Esta Ley rige para las obras especializadas de construcción, consistentes en carreteras, caminos, puentes, muelles, oleoductos, minas, puerto., represas y sus complementos, túneles, así como cualquier otra obra de edificación en el supuesto del artículo 1 de esta Ley, así como cualquier otra de interés nacional.

**ARTÍCULO 6.** No se aplicará a las actividades de construcción prevista en esta Ley, las disposiciones del Código de Trabajo que le sean contrarias.

**ARTÍCULO 7.** Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

### **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

**Dada en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos**

**H.R. DR. LUIS DE LEON ARIAS**  
**Presidente del Consejo Nacional**  
**de Legislación**

**CARLOS CALZADILLA GONZALEZ**  
**Secretario General del Consejo**  
**Nacional de Legislación**

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 2 de marzo de 1982**

**ARISTIDES ROYO S.**  
**Presidente de la República**

**OYDEN ORTEGA**  
**Ministro de Trabajo y Bienestar**  
**Social**